



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-954/2019

**ACTOR:** ROLANDO LÓPEZ MAZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CÉSAR MANUEL  
BARRADAS CAMPOS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce  
de enero de dos mil veinte.**

**Sentencia que declara fundada la omisión de la responsable de  
pagar la remuneración correspondiente al mes agosto a la que  
tiene derecho el actor como Agente Municipal del Ayuntamiento  
de Actopan, Veracruz.**

### Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS, y su incidente de incumplimiento de sentencia.....	2
III. Del presente juicio ciudadano.....	5
CONSIDERANDOS:.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Precisión de la omisión reclamada.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
A. Marco normativo.....	13
B. Caso concreto.....	18
SEXTO. EFECTOS.....	21
RESUELVE:.....	21

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Declaración de validez.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, declaró la validez de las elecciones de Agentes Municipales de dicho lugar.<sup>1</sup>
3. **Toma de protesta.** El uno de mayo del mismo año, tomaron protesta los Agentes Municipales de Actopan, Veracruz,<sup>2</sup> entre ellos el actor del presente juicio.

**II. Sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS, y su incidente de incumplimiento de sentencia.**

4. **Escrito inicial.** El siete de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demandas de juicios ciudadanos de diversos promoventes, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento referido, relativas a otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como Agentes Municipales:
5. **Sentencia del juicio ciudadano.** El doce de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado,

<sup>1</sup> Visible a fojas 34-36 del expediente **TEV-JDC-75/2019**, lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral y la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**".

<sup>2</sup> Visible a fojas 87-95 del expediente **TEV-JDC-409/2019**, lo cual se invoca como hecho notorio en los mismos términos.

<sup>3</sup> Las fechas posteriores que se citen se referirán a esta anualidad, salvo que se exprese año diverso.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-954/2019

en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TEV-JDC-410/2019, TEV-JDC-411/2019, TEV-JDC-412/2019, TEV-JDC-413/2019, TEV-JDC-414/2019, TEV-JDC-415/2019, TEV-JDC-416/2019, TEV-JDC-417/2019 y TEV-JDC-418/2019 al TEV-JDC-409/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glótese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA FUNDADA** la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las actoras y actores por el desempeño como Agentes Municipales de diversas Congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.”

6. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-1.** El nueve de agosto, Ascensión Sánchez Vásquez y/o Ascensión Sánchez Vásquez, presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

7. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-2.** El veintisiete de agosto, Ascensión Sánchez Vásquez y/o Ascensión Sánchez Vásquez y otros ciudadanos presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

8. **Vista a los incidentistas.** El once de septiembre y nueve de octubre se le concedió vista a los entonces incidentistas con las constancias allegadas<sup>4</sup> por el Ayuntamiento responsable y Congreso del Estado, relativas a la información remitida respecto del cumplimiento de la sentencia principal, misma que fue desahogada con oportunidad el trece siguiente.

9. **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-3.** El once de octubre, **Rolando López Maza, el ahora actor**, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, formándose el catorce siguiente el incidente **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS- INC-3.**

10. **Vista TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC- 3.** El treinta de octubre, se dio vista a dicho incidentista, ahora actor, con la documentación allegada por la responsable, así como con la recabada en la sustanciación de los incidentes 1 y 2, por guardar estrecha relación a las acciones de cumplimiento de la sentencia, vista que desahogó oportunamente el cinco de noviembre.

11. **Resolución incidental.** El diecinueve de noviembre, este Tribunal Electoral resolvió los incidentes antes mencionados, en los siguientes términos:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-3** al diverso **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-1** y acumulado **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-2.**

<sup>4</sup> Al incidente TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-1



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-954/2019

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución incidental al incidente que se acumula y al incidente previamente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **escinden** las manifestaciones del escrito presentado por las y los promoventes ante este Tribunal Electoral el trece de septiembre en los incidentes 1 y 2, así como las del escrito de presentado el cinco de noviembre por el promovente del incidente 3, precisadas y en los términos señalados en el considerando quinto de la presente resolución incidental.

**TERCERO.** Son **parcialmente fundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en vías de cumplimiento el fallo dictado en los juicios TEV-JDC-409/2019 y acumulados, respecto al aspecto analizado en el inciso B.I del considerando sexto de esta resolución incidental.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

**QUINTO.** Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en los juicios TEV-JDC-409/2019 y acumulados, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado B.II del considerando sexto de esta resolución incidental.

**SEXTO.** Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.”

### III. Del presente juicio ciudadano.

12. **Turno.** En consecuencia, de la escisión mencionada, el veinte de noviembre, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal acordó turnar el juicio **TEV-JDC-954/2019**, integrado a partir de las alegaciones del escrito de cinco de noviembre, hechas valer por Rolando López Maza, a efecto de que fuera

instruido y resuelto como un juicio ciudadano. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de la demanda.

13. **Radicación.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo.

14. **Segundo requerimiento de trámite.** El cuatro de diciembre, al no haberse atendido el requerimiento hecho en el acuerdo de turno, se requirió por segunda ocasión a la autoridad responsable para que realizará el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera constancias relacionadas con el expediente.

15. **Recepción de documentación de trámite y constancias relacionadas.** El seis de diciembre, se recibieron en este Tribunal las constancias de trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el expediente.

16. **Requerimiento.** El trece de diciembre, se requirió a la responsable remitiera diversos comprobantes de pago, que resultaban necesarios para el trámite y resolución del presente. El cual fue atendido el veinte siguiente.

17. **Vista.** El seis de enero de dos mil veinte, se le dio vista al quejoso con la documentación relacionada con el pago de su remuneración, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

18. La cual no fue desahogada, tal como consta en la certificación de diez de enero del presente año, hecha por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-954/2019

19. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el presente medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

20. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

21. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la omisión de la responsable de otorgarle el pago de remuneración de los meses anteriores y posteriores al mes de septiembre.

22. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

#### **SEGUNDO. Precisión de la omisión reclamada.**

23. De la lectura integral de la demanda se observa que el actor hace valer la omisión de parte del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de pagarle la remuneración a la que tiene derecho a los meses anteriores y posteriores al mes de septiembre.

24. Al respecto, tal como se mencionó en los antecedentes del presente juicio ciudadano, el asunto que nos ocupa, fue formado con motivo de la escisión ordenada, en la resolución incidental del expediente **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-409/2019-INC-2, Y TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**, de diecinueve de noviembre.

25. Resolución, donde se estudió, entre otras cuestiones, si el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, había pagado a sus Agentes y Subagentes Municipales, -incluido el actor- la remuneración a la que tienen derecho de los meses de enero a julio del presente año, y determinó que la responsable no acreditó el pago de dichas mensualidades, por lo que se ordenaron efectos en tal sentido.

26. Además, en la resolución referida se ordenó escindir diversas manifestaciones que escapaban al alcance de la vigilancia de la mencionada resolución, consistentes en que, en los meses de agosto, octubre y noviembre la responsable no había cubierto su remuneración.

27. En virtud de ello, se ordenó escindir dichas alegaciones y formar el presente medio de impugnación.

28. Así, de lo alegado por el actor en el ocurso que motivo el presente, se advierte que su causa de pedir consiste en que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no le ha pagado la remuneración a la que tiene derecho, específicamente de los meses de agosto, octubre y noviembre.

29. Por lo que, si en el expediente **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS** se vigilará el pago de una remuneración al ahora actor en su calidad de Agente Municipal de los meses de



enero a julio, resulta obvio que la presente resolución, se aboque al estudio de los meses subsecuentes hasta la fecha que el promovente presentó su escrito de acción.

30. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acto que impugna el actor, consiste en la omisión por parte de la responsable de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho de los meses de agosto a la primera quincena del mes de noviembre.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

31. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

32. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

33. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituyen omisiones que se entienden como actos de tracto sucesivo; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cinco de noviembre, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

34. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código

Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

35. Ya que, en el caso el actor es Agente Municipal de la localidad "El Apartadero" del Municipio de Actopan, Veracruz,<sup>5</sup> y reclama la falta de pago mensual, de los meses de agosto, octubre y noviembre.

36. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.



#### **CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

37. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante.

38. Para lo cual, se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor reclama con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Calidad que les fue reconocida en la resolución incidental TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS- INC-1 Y SUS ACUMULADOS TEV-JDC-409/2019- INC-2, Y TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS- INC-3, emitida por este Tribunal Electoral, que se invoca como hecho notorio de conformidad con la segunda parte del artículo 361 del Código Electoral.

<sup>6</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **2/98** y **4/99**, cuyos rubros son los siguientes: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-954/2019

39. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora expresa como motivos de agravios tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

40. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

41. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

#### **Síntesis de agravios.**

42. El actor manifiesta que, contrario a lo que aduce la responsable, no es cierto que esté percibiendo un sueldo mensual, tal como lo quiere hacer valer, pues solo ha recibido el pago correspondiente al mes de septiembre, quedando faltantes los pagos correspondientes a los meses de agosto, octubre y noviembre.

43. Tal como fue mencionado, el presente juicio ciudadano, fue formado con motivo de la escisión ordenada, en el incidente de incumplimiento de sentencia de rubro **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1, INC-2 y INC-3**, de diecinueve de

---

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” Consultable en te.gob.mx.

noviembre, en las que se le ordenó al Ayuntamiento de Actopan, pagara a todos sus Agentes Municipales, la remuneración a la que tienen derecho del mes de enero a julio del año dos mil diecinueve.

44. Así, de lo alegado por el actor se advierte que su causa de pedir consiste en que al cinco de noviembre el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no le ha pagado la remuneración a la que tiene derecho, especificando que únicamente ha recibido el pago correspondiente al mes de septiembre.

45. Por lo que, si en el expediente **TEV-JDC-409/2019Y ACUMULADOS** se vigilara el pago de la remuneración del ahora actor en su calidad de Agente Municipal del mes de enero a julio,<sup>7</sup> la presente sentencia se abocará únicamente al estudio de los meses subsecuentes, a la fecha que reclama, es decir de agosto a noviembre.

46. Por lo anterior, la litis del presente asunto consiste en determinar si la responsable, le ha pagado al actor la remuneración a la que tiene derecho del mes de agosto a la primera quincena de noviembre del presente año.

#### **Metodología de estudio.**

47. Lo anterior será analizado en su conjunto, sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En el cual tiene derecho promover incidentes en caso de incumplimiento de la responsable, como se le precisó en el **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1, INC-2 y INC-3**.

<sup>8</sup> Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en te.gob.mx



## QUINTO. Estudio de fondo.

### A. Marco normativo.

48. A fin de estar en posibilidad de atender el planteamiento hecho valer por el promovente, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

### I. Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.

#### I.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. El artículo 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen el derecho a los mexicanos de ser votados y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular en la Federación y en las Entidades federativas, los cuales se precisa que en ningún caso serán gratuitos.

50. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos

51. El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

52. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional.**

53. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

54. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**, así como que **tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**.

55. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

56. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.

## **1.2 Constitución Política del Estado de Veracruz.**

57. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

58. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según



los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución

59. El artículo 82, del citado ordenamiento, preceptúa que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondiente.**

### **I.3 Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.**

60. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en su artículo 1 indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

61. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, **contarán con uno o más Subagentes Municipales.**

62. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

63. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás



leyes aplicables.

#### I.4 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>9</sup>

64. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

65. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

66. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

67. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, **para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero** las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

<sup>9</sup> En adelante también se indicará como Código Hacendario, Código que resulta aplicable atendiendo a su artículo 1, en virtud que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave no tiene su propio Código Hacendario.

68. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

69. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

70. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, **la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.**

71. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, refiere **que no se podrá hacer pago alguno sin que esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.**

#### **B. Caso concreto.**

72. En el presente juicio, el inconforme impugna la omisión de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-954/2019

la responsable, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho de los meses de agosto a noviembre.<sup>10</sup>

73. Respecto a la remuneración del actor, se cita como hecho notorio la resolución incidental **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1, INC-2 y INC-3**, de diecinueve de noviembre, por la que este Tribunal Electoral determinó que la responsable le había presupuestado la cantidad de \$ 3, 080.40 pesos al mes, (tres mil ochenta 40/100 MN).<sup>11</sup>

74. De lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que respecto a los meses de septiembre, octubre y noviembre ya fueron pagados al actor, para probar su dicho anexa nóminas mensuales correspondientes a 3, 080.40 pesos al mes, (tres mil ochenta 40/100 MN), a favor del actor.<sup>12</sup>

75. Al respecto, el seis de enero del dos mil veinte, se le otorgó vista al actor con dichas documentales, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndole que en caso de no desahogar la vista en el plazo concedido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran de autos.

76. Sin embargo, de la certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral se desprende que, vencido el término otorgado, no se recibió escrito o promoción del actor, en respuesta a la vista mencionada.

<sup>10</sup> Con excepción del mes de septiembre, pues el actor manifiesta haber recibido el pago correspondiente.

<sup>11</sup> Se invoca como hecho notorio de conformidad con la segunda parte del artículo 361 del Código Electoral. Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

<sup>12</sup> Visible a fojas 58-72 y 83-87 del presente expediente.

77. Así atendiendo, a la documentación allegada en original o copia certificada por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por la parte actora, se tiene que se tratan de **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

78. Sumado a que el propio actor refiere que le fue pagada la mensualidad correspondiente al mes de septiembre.

79. Sin embargo, por cuanto hace al mes agosto la responsable reconoce que no se la ha cubierto al actor, en virtud de que firmó un convenio con el mismo, para pagarlo el próximo veintiocho de febrero del dos mil veinte, el cual anexa.

80. De lo que se puede colegir que la responsable no ha pagado la remuneración al actor, correspondiente al mes de agosto, por haber signado un convenio con el mismo.

81. Por lo antes razonado, si bien la responsable ha acreditado haber pagado al promovente, la remuneración de los meses de septiembre, octubre y noviembre, no así la remuneración a la que tiene derecho correspondiente al mes de agosto.

82. Por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral resulta **fundada** la omisión reclamada por el actor, **únicamente por cuanto hace al pago de remuneraciones al mes de agosto**, por lo que se dictan efectos al respecto.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-954/2019

## SEXTO. EFECTOS.

a) Se le ordena al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pagar al actor la remuneración correspondiente al mes de agosto del dos mil diecinueve, en un plazo de **diez días hábiles**.

83. Por otra parte, se conmina al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, para que en subsecuentes ocasiones atienda los requerimientos de este órgano jurisdiccional, como lo dispone el artículo 365 y 366 del Código Electoral, en tanto fue omiso en atender el requerimiento de veinte de noviembre.

84. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

85. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

### RESUELVE:

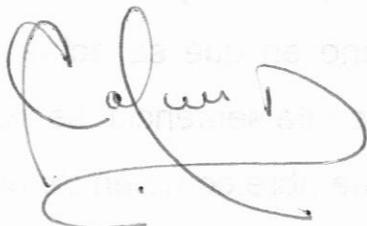
**PRIMERO.** Resulta **fundada** la omisión reclamada por el actor, de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, proceda en términos del considerando de **EFECTOS**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** al actor, por no haber señalado domicilio en esta Ciudad Capital y los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; José Oliveros Ruiz, Ponente en el asunto; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera con quien actúan y da fe



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**Magistrada Presidenta**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**Magistrado**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**Magistrado**



**MABEL LÓPEZ RIVERA**

**Secretaria General de Acuerdos**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**